

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 3 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de Reorganización Judicial de persona natural comerciante presentada por el señor Luis Eduardo Cruz Cifuentes quien actúa en nombre propio.

De igual manera, se deja constancia que en la presente actuación se requirió en dos oportunidades a la parte solicitante por cuanto, el archivo que contenía la demanda y los anexos, no permitía el acceso para su respectivo estudio, teniendo acceso al expediente el día 22/07/2022.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Reorganización Judicial
Radicado: 17380 31 12 001 2022 00242 00

INADMITE SOLICITUD

Se procede a resolver sobre la viabilidad de admitir el proceso de Reorganización de persona natural comerciante, presentada por Luis Alberto Cruz Cifuentes obrando en nombre propio.

Revisado el proceso de reorganización y los anexos presentados, se observa que la misma presenta inconsistencias, así:

El artículo 13º de la Ley 1116 de 2006 exige que la solicitud del proceso de Reorganización deberá venir acompañada, entre otros, de una memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia, exigencia que fue presentada a folio 47 del archivo 03 del expediente y debidamente suscrita por el deudor, en la que expone que las causas de su cesación de pagos tiene génesis en un deslizamiento de tierra que afectó su propiedad y donde funcionaba el taller de fabricación, ocurrido el 14/14/2017.

A reglón seguido, explicó que, de igual manera, las causales de insolvencia se debieron al Covid 19, esto es, en el año 2020, ya que la producción de muebles tuvo un ingreso de cero.

Así las cosas, es claro para el despacho que, la crisis de la situación económica del señor Cruz Cifuentes, tuvo dos momentos diferentes y además por causas diversas, esto es, una en el año 2017, es decir, hace aproximadamente 5 años, y la otra en el año 2020 debido a la pandemia.

Sin embargo, la parte demandante deberá aclarar dicha situación ya que la insolvencia causada por el Covid 19, deberá ser tramitada por el Dto. 560 de 2020 y Dto. Legislativo 772 de 2020, ya que "...tiene por objeto mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020...", esto es, que el nuevo registro mercantil fue

nuevamente activado en el año 2021, es decir, cuando ya había empezado la pandemia generada con por el Covid.

De igual manera, el artículo 13º *ibidem*, exige que la solicitud del proceso de Reorganización deberá venir acompañada de un proyecto de graduación y calificación de acreencias y proyecto de determinación de los derechos de voto, los cuales fueron presentados a folio 59 y 60 del archivo 3 del expediente electrónico.

Sin embargo, el artículo 24 de la citada ley, establece que los derechos de votos deberán ser presentados actualizados y se les deberá aplicar la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos, situación que el despacho no observa en los proyectos presentados.

Deberá presentar de manera clara y detallada el plan de negocios de reorganización del deudor que contemple (i) restructuración financiera (ii) organizacional (iii) operativa y de (iv) competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso de reorganización.

Como consecuencia de lo anterior, deberá el interesado aclarar y/o enmendar los aspectos señalados, por lo que el despacho procederá entonces a inadmitir el proceso reorganización judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º y siguientes de la ley 1116 de 2006. Se concede a la parte actora el término de diez (10) días para corregirla so pena de rechazo.

Por secretaría notifíquese el presente auto a la parte solicitante por el medio más expedito que cuente el despacho (artículo 14º Ley 1116 de 2006).

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el proceso de Reorganización Judicial presentado por el señor Luis Alberto Ocampo.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que proceda a subsanar las falencias anotadas en la forma en que se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría procédase a notificar el presente auto a la parte solicitante por el medio más expedito que cuente el despacho.

CUARTO: Autorizar al señor Luis Eduardo Cruz Cifuentes para actuar en nombre propio, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb16a43fe339a47dbc3bbe8540b4a6afacd2b9cab1bf6317eec3f4f24f92b64**

Documento generado en 03/08/2022 05:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>